

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA
Y CUIDADO PERSONAL DE MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA
CONTRA CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD
2018-00236.**

Se incorpora al expediente la constancia expedida por al Profesional Universitario Forense del Instituto de Medicina Legal, visible en el archivo 54 del expediente digital, a través de la cual informo que las partes no asistieron a la consulta programada ante esa entidad.

Dado que el presente proceso se terminó mediante sentencia proferida en audiencia del 1° de diciembre de 2023, no se hace necesario emitir pronunciamiento alguno sobre la comunicación atrás referenciada.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008548db8235a031145495e39d7033e656f6f13cc17e9525cc17bf78580f3d13

Documento generado en 16/08/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO EN CONTRA DE ÁLVARO FLÓREZ YEPES, RAD. 2020-00071.

Revisado el trabajo de partición refaccionado, se advierte que los partidores designados no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2024, pues si bien realizaron la respectiva hijuela de deudas para el pago del pasivo inventariado, NO se relacionó el porcentaje del activo inventariado que se destinaria al pago de la obligación adeudada, por concepto de impuestos prediales de los años 2017 a 2023, pues el activo de la masa social que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1201401, se adjudicó en un 50% a cada excónyuge, para un total del 100%, es decir, del total del activo, no se destinó el porcentaje respectivo para el pago del pasivo, que fue lo ordenado por el Juzgado.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar, **por segunda vez**, la rehechura del trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a los partidores designados el término de diez (10) días.

NMB

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fa88355bce53ab00fc1e034092dcf5293e8b1bdc397a5ce25e26d60e426d1**

Documento generado en 16/08/2024 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 327-18 RUG 319-18 INSTAURADO POR LA SEÑORA YULIETH PAOLA DÍAZ ÁNGULO EN CONTRA DEL SEÑOR YEILER MACHADO CHAVERRA, RAD. 2020-531 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor **YEILER MACHADO CHAVERRA** ordenada mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), si no fuera porque se observó una irregularidad que debe ser subsanada, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Caso concreto

1°. La Comisaría Cuarta (49 de Familia - San Cristóbal 1, mediante proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, por parte del señor YEILER MACHADO CHAVERRA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.079.291.270 y como consecuencia de lo anterior, se le impuso la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales, debía cancelar una vez se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3°. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta al señor YEILER MACHADO CHAVERRA, remitió el expediente a este Juzgado, con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidenció que la providencia del veintidós (229 de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó el primero incumplimiento a la medida de protección por parte del señor YEILER MACHADO CHAVERRA; le fue notificada a la dirección física en donde reside, ubicado en la CALLE 29 SUR # 3ª - ESTE -81 Barrio Córdoba, a través del funcionario encargado por parte de la comisaría cognoscente, quien se dirigió a dicha dirección, fijando el aviso respectivo.

De lo anterior, se puede observar con claridad que la notificación no fue realizada en debida forma, por parte de la Comisaría Cognoscente; en primer lugar, porque la notificación de la providencia proferida por este Despacho judicial debió ser notificada mediante aviso a través de correo certificado conforme a lo establecido en el artículo 320 del

C.G.P; y que también puede ser remitido a través de correo electrónico yeilermachadochavera24@gmail.com, como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso parágrafo 5; "Cuando se conozca la dirección electrónica, de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia, que se notifica, podrán remitirse por el Secretario el interesado por medio de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el indicador, recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por otro lado, advierte el Despacho, que existe un error en el recibo de pago de la multa interpuesta, a cargo del señor YEILER MACHADO CHAVERRA, por cuanto en providencia emitida por la Comisaria Cuarta (4) de Familia - San Cristóbal 1, de fecha veintitrés (2023) de septiembre de dos mil veinte, en la cual, le impuso la multa de tres (3) salarios mínimos y confirmada por este Despacho, en auto de fecha, veintidós (2022) de febrero de dos mil veintiuno (2021); erróneamente fue expedida por valor de dos (2) salarios mínimos.

Resulta pertinente rememorar que artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o **mediante aviso**"; dicha disposición debe leerse en armonía con lo dispuesto con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, situación que no sucedió en el caso en concreto.

Así las cosas, resulta imperioso devolver las presentes diligencia a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de que notifique nuevamente al señor YEILER MACHADO CHAVERRA de la decisión proferida por este Juzgado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano; expedir

un nuevo recibo de pago, con el valor correspondiente a la sanción confirmada y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa, ya sea mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, si a ello hubiere lugar, o a través de correo electrónico, observando expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal 1, de esta ciudad, con el fin de que realice en debida forma la notificación de la providencia del tres veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como expedir correctamente el recibo, al citado ciudadano, con el valor respectivo a la sanción impuesta.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Comisaría de Familia Cognoscente para que remita el expediente de manera ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47469e3e3b6ced14f976f17459b224f2e81ffd086d0adb58c75b75e035a6c694**

Documento generado en 16/08/2024 04:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA DE ANA CARLOTA GIL TORRES en contra de JAVIER ENRIQUE GIL TORRES. Radicado: 2021-00083.

Se tiene en cuenta que el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, a través del mensaje de datos, obrante en el archivo 56 digital, en respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado, indicó que revisada la base de datos de ese Despacho, el radicado 11001608101820200112800 "no coincide con ningún número de radicación asignado" y que de los sellos impresos en la sentencia proferida al interior del aludido proceso, se infiere que "el documento es de conocimiento del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y no del Juzgado 10 de Familia como erróneamente se informa en el oficio allegado". Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

De otra parte, se requiere al JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., para que, a la mayor prontitud posible, se sirva dar respuesta al Oficio N° 01867 del 18 de junio de 2024, radicado en ese Juzgado el día 24 del mismo mes y año. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daf7705e806231b59b3c7a362f64c5e2cfbf1d7cd4c10459ee44499b509c869**

Documento generado en 16/08/2024 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MARÍA ALEJANDRA MARÍN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JORGE DADEY MARÍN RICO, RAD. 2021-00201. (Auto señala fecha audiencia - Cuaderno 3)

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que en el archivo 30, cuaderno 1, del expediente digital, obran las evidencias de que el correo jorge.marin2006@gmail.com, corresponde al demandado, señor JORGE DADEY MARÍN RICO.

Vistas las gestiones de notificación al demandado, en la aludida dirección electrónica, visibles en el archivo 04 digital, se tiene por notificado mediante mensaje de datos al citado ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas Parte Demandante:

- Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Testimoniales: Se decreta la declaración de la señora IRMA HISLENA RODRÍGUEZ NOVOA.

- Oficios: a la empresa INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES COMPAÑIA S.A.S., para que expida un certificado o una constancia de ingresos del señor JORGE DADEY MARÍN RICO, con el fin de demostrar la capacidad económica del demandado.

Pruebas parte demandada:

No contestó demanda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual, se señala la **HORA DE LAS 12:00 MERIDIANO DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.**

///

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd183c45ad813866bc477d33ae373f31a9ffdbb7222a6f738500a8cb46be0093**

Documento generado en 16/08/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Investigación de Paternidad de LAURA XIOMARA PINEDA GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL PINEDA GONZÁLEZ en contra de SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO, JEFFERSON HERRERA MORENO, RICARDO HERRERA MORENO, CLAUDIA HERRERA MORENO, LEIDY HERRERA MORENO, en calidad de herederos determinados (hijos); y los herederos indeterminados del causante JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ, RAD. 2021-00528.

Se tiene en cuenta las gestiones de notificación a la demandada SANDRA VIVIANA HERRERA MORENO en la dirección CL 34 NO 88D 49SUR, las que resultaron infructuosas, por la causal "destinatario desconocido, destinatario no reside ni labora en esa dirección", según se advierte del certificado expedido por la empresa de servicios postales, obrante en el archivo 29 del expediente digital.

Previo a atender la solicitud de emplazamiento de los herederos conocidos, se ordena OFICIAR a las empresas de telefonía WOM, MOVISTAR, CLARO y TIGO, para que informen las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos como pertenecientes a los señores Sandra Viviana Herrera Moreno C.C. 1.030.548.427, Jefferson Herrera Moreno, Ricardo Herrera Moreno, Claudia Herrera Moreno y Leidy Herrera Moreno. Secretaría, proceda de conformidad.

Por último, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de JULIO HERMINIO HERRERA CRUZ. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita,

únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase de conformidad.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b017152dc73e3cb11ce0119e763c91f0043f9cb9571e368f5b7bb595e4520**

Documento generado en 16/08/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO INSTAURADO POR ROSALBA SAMACÁ ORTIZ EN CONTRA DE LOS HERDEROS DEETERMINADOS DEL SEÑOR CAMPO ELIAS ROJAS RAD: 2022-00162

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de memorial obrante en el archivo 63 del expediente electrónico, solicitó su desvinculación del proceso de la referencia como parte pasiva, en razón a que a la actuación se vinculó al menor J.J.R.U como heredero determinado.

Al respecto, es preciso indicar que el Despacho resolvió lo propio en audiencia llevada a cabo el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde dispuso la desvinculación de la citada entidad, de allí que no sea necesario resolver sobre el particular; en consecuencia, se ordena a la Secretaría del Despacho, proceda a notificar al apoderado que representa los intereses del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la decisión adoptada en la audiencia en mención, por el medio mas expedito, dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 108 DE HOY 20 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a0cc21c853240b3f83ac9d0c661eb5245db302251b1bff83ca55b018bcd95**

Documento generado en 16/08/2024 04:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR SEGUNDO INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 2019/2022 RUG. 2005/2022 INSTAURADA POR YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ A SU FAVOR, Y A FAVOR DE NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN, MIGUEL ARCÁNGEL MORENO CUBIDES, HERNÁN DARÍO CAÑÓN ESQUIVEL, SEBASTIÁN CAÑÓN BARBOSA, SAMUEL ESTEBAN SÁNCHEZ MORENO Y JOHELT SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO EN CONTRA DE WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, RAD: (CONSULTA-SEGUNDO INCUMPLIMIENTO). Rad: 2022-587

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA de la providencia del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría diecinueve (19) de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección 1219 de 2022, RUG 2005-2022.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1, de esta ciudad, mediante providencia del dos (2) de julio de dos mil veintidós (2022), impuso medida de protección definitiva en favor de la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ y a favor de NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN, MIGUEL ARCÁNGEL MORENO CUBIDES, HERNÁN DARÍO CAÑÓN ESQUIVEL, SEBASTIÁN CAÑÓN BARBOSA, SAMUEL ESTEBAN SÁNCHEZ MORENO Y JOHELT SEBASTIÁN SÁNCHEZ MORENO en contra de WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ; declaró no probados los hechos de violencia en contra de HERNÁN DARÍO CAÑÓN ESQUIVEL; ordenando además al agresor acudir a tratamiento psicológico por EPS o entidad pública o privada,

en donde se busquen estrategias de solución a conflictos; control y manejo de sustancias psicoactivas; acudir al curso de la Personería de Bogotá, en donde se abordaran temas como el derecho a las víctimas y violencia de género; remitir al agresor a alcohólicos anónimos; prohibir el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en la casa de sus progenitores en donde reside.

2° Mediante proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar 1, de esta ciudad, declaró el incumplimiento a la medida de protección de la referencia por parte del señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, y como consecuencia le impuso como sanción, la multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto.

3° Este Despacho judicial al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), confirmó la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

4° Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Estrado Judicial, convirtió la multa impuesta el 30 de septiembre de 2022 en contra el señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ en arresto, por el término de quince (15) días.

5° El 20 de noviembre de 2023, la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ, denunció ante la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia, propinados por el señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, los cuales hacen referencia a que "el día 19 de noviembre de 2023, su hermano estaba celebrando su cumpleaños, desde el día anterior y se le dañó su parlante de música, que su madre tiene una barra de sonido y su hermano se la pidió prestada, ella, no accedió a prestársela y aquel empezó a insultarla diciéndole que

era una "chismosa, que podían ir a la Comisaría a demandarlos, que llamaran a la Policía, que le iba a dar pata, que para eso tenía las piernas bien largas para darle una patada en la cara, que estaba aburrido y que agradeciera que estaba el papá de los hijos de ella, si no la hubiera embarrado, que son una partida de H.P; al ver la situación solicitó a la portería que no lo dejaran entrar".

6°Mediante proveído del 21 de noviembre de 2023, se dispuso continuar con el trámite de incidente de desacato, y se convocó a la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

7° En la audiencia celebrada el 28 de diciembre de 2023, se declararon probados los hechos del segundo incumplimiento, imponiendo al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, la sanción de arresto de 45 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4 de la Ley 575 del 2000.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de

los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.**". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz

familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días⁴.

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaría Diecinueve de Ciudad Bolívar II, al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ se determinó con atención a la legislación vigente y con respeto de las garantías fundamentales.

Caso Concreto

A partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se pudo constatar que la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia las agresiones verbales propinadas por su hermano, el señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, a su señora madre, quien al parecer estaba bajo los efectos del alcohol, situación que se originó porque aquella no le quiso prestar una barra de sonido, diciéndole que "era una chismosa, mentirosa, que podían ir a la Comisaría y lo demandara, que llamaran a la Policía, que le iba a dar pata... que le iba a dar una patada en la jeta, que estaba aburrido, que agradeciera que estaba el papá de sus hijos, que eran una partida de h.p ...".

Surtido el trámite correspondiente, en audiencia del 28 de diciembre de 2023, se declararon probados los hechos que dieron origen al segundo incumplimiento a la medida de protección de la referencia, por parte del señor WILLIAM ERNESTO SÁNCHEZ MORENO.

En la audiencia en mención se tuvo como material probatorio la ratificación de los cargos efectuada por la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

De otro lado, se tuvo en cuenta el interrogatorio de la señora NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN, a quien también cobijó la medida de protección, manifestando que los hechos narrados por su hija, sí se presentaron y que la problemática se presentó cuando su hijo WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, se encontraba en estado de embriaguez, adujo además que " Ella lo que quiere es que él se vaya, ella le dijo que lo mejor era que se presentara, pero dijo que él no quería volver más allá, que el se quiere ir pero no a la fuerza por desalojo, si ya se aguantaron lo más, pues que se aguanten lo menos, que no le vayan a sacar las cosas por la fuerza; el 18 de noviembre de 2023 llegó diciendo groserías en estado de embriaguez, era como si se hubiera tomado algo, entró a la Pieza y le dijo que bajara un poco el volumen y la empezó a tratarla mal, le dijo sálgase de la pieza o no respondo, triple h.p, que se le olvidaba que ella era la mamá, y que le daba en la jeta, eso fue lo que le dijo, después se fue para la cocina, todos se acostaron, el estaba ahí con el sonido y ella le dijo que le bajara y otra vez empezó a tratarla mal, luego se acostó; que el 19 de noviembre, su hijo se enloqueció, porque no le prestó un sonido y empezó a tratarla mal y dijo que los iba a matar a todos, que eran una parranda de no sabe que más cosas dijo ".

Ahora, dentro del material probatorio, se hace mención a un audio denominado "AUD -20231119-WA099.M4A", sin embargo, el mismo no obra dentro del expediente pues no fue remitido por la Comisaría de Familia, por lo cual, no puede tenerse como prueba dentro del presente trámite de consulta.

Del acervo probatorio, que reposa en la actuación administrativa, se puede establecer con claridad que las agresiones verbales denunciadas por la incidentante, las cuales dieron origen al presente trámite accesorio, sí tuvieron ocurrencia, pues lo dicho por la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ fue ratificado por la señora NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN, madre del agresor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, quien afirmó que su hijo la amenazó con golpearla, además de decirle palabras soeces que no son del caso repetir.

Ahora, si bien no obran otras pruebas en el expediente que corroboren la denuncia hecha por la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ, la cual fue ratificada por su señora madre, advierte el Despacho que su versión de los hechos debe ser valorada a la luz de la perspectiva de género⁶, ya que es un deber legal y constitucional de los jueces al administrar

⁶Ahora bien, la Sentencia T-012 de 2016 reconoció que las mujeres acuden a las autoridades judiciales para solicitar la protección de sus derechos cuando son víctimas de violencia. Sin embargo, "lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de "revictimización" de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la "naturalización" de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos".

"En Sentencia T-016 de 2022, la Corte sintetizó los elementos que deben ser tenidos en cuenta por los operados judiciales. Así, deben. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

ix. Permitir la participación de la presunta víctima.

x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales".

justicia que valoren con mayor flexibilidad las pruebas que militan en el proceso; de ahí que se concluya que los supuestos fácticos denunciados por la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ, respecto a los hechos de violencia desplegados en contra de ella y su progenitora, la señora NELSY RUBIELA SÁNCHEZ LEÓN, por parte del señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ se encuentran probados, teniendo en cuenta que ya habían sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte de su hijo, de lo cual se puede advertir con el trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar, además del trámite incidental por el primer incumplimiento a dicha medida.

Así las cosa, encuentra el Despacho que su relato de la denunciante y su progenitora es completo, coherente, y coincidente, lo que brinda credibilidad frente a sus afirmaciones.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, el veintiocho (28) diciembre de dos mil veintitrés (2023) consistente en la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección Nro. 1219 de 2022 RUG. No. 2005-2022.; de allí, que dicha decisión habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de ciudad Bolívar 1, el veintiocho (28) de diciembre de dos veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ como sanción, por el segundo incumplimiento a la medida de protección Nro. 1219 de 2022 RUG 2005-2022, dispuesta a favor de la señora YUDI ESPERANZA MORENO SÁNCHEZ, una sanción de cuarenta y cinco (45) días de arresto; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el arresto de cuarenta y cinco (45) días, para el señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ, identificado con c.c. C.C. 80.071.500 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia, quien reportó como último lugar de residencia Calle 58 A Sur # 49 A - 09 Interior 4 Apartamento 501 Atlanta II Segundo Sector, de Bogotá, D.C.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

CUARTO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

SEXTO: Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor WILLIAM ERNESTO MORENO SÁNCHEZ con C.C. 80.071.500 y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para

la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

OCTAVO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e92de0ff1515301a0f3a324177bbcd52e067fab49f4230e569f2d9c15d4febb**
Documento generado en 16/08/2024 04:43:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR
A.E.B. PROMOVIDO POR LA SEÑORA JULIE ANDREA
BENAVIDES ROJAS EN CONTRA DEL SEÑOR FELIPE ANDRÉS
ESLAVA FRANCO, RAD. 2023-00600.**

Revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandante señaló como dirección electrónica de notificación del demandado, el correo faefl10@hotmail.com, indicando que fue el usado por éste durante el tiempo de convivencia que tuvieron las partes como cónyuges.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte pasiva a la dirección electrónica informada, advirtiéndole a la parte interesada que debía acreditar que la dirección suministrada correspondía a la utilizada por la persona a notificar, informando para ello la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Dado que, en el archivo digital 06, obran las gestiones de notificación al demandado a la dirección electrónica faefl10@hotmail.com, con acuse de recibo, por auto de fecha 04 de abril de 2024, se tuvo por notificado al demandado, quien guardó silencio dentro del término de traslado, por lo que se convocó a audiencia.

El 20 de junio de los corrientes, la Secretaría dejó constancia de que el señor FELIPE ANDRÉS ESLAVA FRANCO, manifestó tener conocimiento de la programación de la audiencia, pues había recibido una comunicación a un correo en desuso, por lo tanto, proporcionó como canal

digital activo, el correo felipeslava79@gmail.com, al cual le fue remitida la invitación a la audiencia.

El 21 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., y como medida de saneamiento, se dispuso requerir a la parte demandante para que aportara las evidencias de que el correo faefl0@hotmail.com, correspondía al demandado.

En cumplimiento al anterior requerimiento, la parte demandante allegó las comunicaciones de fecha 2 de junio de 2017, 23 de enero y 22 de abril de 2023, de las cuales se advierte que el correo electrónico faefl0@hotmail.com fue usado por el señor FELIPE ESLAVA, adicionalmente, el citado ciudadano, mediante mensaje de datos del 27 de junio del presente año, enviado al Juzgado, manifestó que "La señora Julie Andrea Benavides Rojas, me envió notificación para informarme de un proceso a un correo electrónico que no uso (faefl0@hotmail.com)", de allí que se encuentran acreditadas las evidencias que echó de menos el Despacho.

Pues bien, respecto a la inconformidad alegada por el demandado, de tener en desuso el correo electrónico al cual se surtió la notificación, debe memorarse que acorde con la jurisprudencia "es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, <<mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación>> (CSJ STC4204-2023 y STC16733-2022).

Por lo anterior, dado que la parte demandante cumplió con las cargas que le impone el artículo 8 de la

Ley 2213 de 2022, esto es, notificó mediante mensaje de datos al demandado, obteniendo el acuse de recibo y allegando las evidencias de que el canal digital correspondía al mismo, no hay razón para que no se tenga por notificado al señor FELIPE ANDRÉS ESLAVA FRANCO.

Así las cosas, para continuar con el trámite pertinente se señala la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA 30 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2024,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le recuerda al demandado que debe acudir a la audiencia con apoderado judicial.

NM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 208758a979d2b9e797e73763b9ce0389e94a779f98352fe4193b58a7116bdebd

Documento generado en 16/08/2024 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 071/19 RUG. 11121900177 INSTAURADA POR EL SEÑOR SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SEÑORA EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA RAD. 2024-295 (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual, la Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, de esta ciudad, declaró probados los hechos que dieron ligar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia, y la consecuente imposición de la sanción.

A N T E C E D E N T E S

1°. El día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, denunció hechos de violencia, por parte de la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, manifestando lo siguiente; el día 10 de febrero de 2019, a las 10 de la mañana, su hija, la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA lo agredió, de manera verbal, lo calumnia, y todo para que él, le deje un bien inmueble a nombre de la señora EDILMA.

2° La Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, a través de la providencia proferida el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor del señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ y en contra de la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA conminándola a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde él se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

3° El señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, el día nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia, indiciando que "Nuevos hechos de violencia ocasionados por parte de la señora EDILMA MARTÍNEZ en calidad de hija, la cual sin motivo alguno comenzó a tratar mal al señor SALVADOR, sumado a lo anterior, el día 31 de marzo de la misma anualidad, la señora EDILMA lo trato mal, por recibir dinero del arriendo, y debió repartir dicho dinero con la señora EDILMA."

4° La Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, de esta ciudad, mediante auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, incurrió en desacato, a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dentro de la medida de protección de la referencia; y, en consecuencia, se impuso a la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, como sanción, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado

con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión- , "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere el incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Once (11) de Familia -Suba 2, de esta ciudad, en audiencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del 23 de abril de 2024, con la presencia de las partes, el señor SALVADOR

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite de incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte, la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, al rendir descargos indicó que "El día 07 de abril de 2024, no ocurrió los hechos que manifestó el señor SALVADOR, dice que su señor padre le enseñó la agresividad, y que hay que hacerle caso al señor SALVADOR o si no se coloca de mal humor", luego tuvieron una discusión con respecto a los alimentos que estaba preparando, posteriormente, la señora EDILMA, salió malhumorada del lugar y reconoció que también se dijo varias palabras subidas de tono como "era hija de un burro", expresión que como se ve, constituye una agresión verbal en contra de su progenitor, el señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, así mismo manifestó admitió haber utilizado un lenguaje inapropiado, pero que no recuerda, qué palabra utilizó, y que lo único que desea es no seguir compartiendo su vida junto a su padre.

Como se ve, del mismo relato de la accionada, se desprende que la citada ciudadana la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, sí incumplió la medida de protección impuesta en su contra y en favor del señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, pues admitió, que día de los hechos que dieron origen al presente trámite accesorio, dijo palabras soeces en contra de su progenitor, pues como viene de verse, dijo ser hija "de un burro", adicionalmente, aceptó haber dicho palabras peyorativas en contra de su progenitor, solo que en los descargos, dijo no recordar cuáles habían sido. Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que la citada ciudadana, desconoció la orden impartida por la Comisaria de Familia, en el fallo de fecha 06 de marzo de 2019, en el que ordenó se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en contra del señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, su padre.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Once (11) de Familia - Suba 2, de esta ciudad, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso a la señora EDILMA MARTÍNEZ YOSCUA, como sanción, por el incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor del señor SALVADOR MARTÍNEZ SÁNCHEZ, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección martinezedilma183@gmail.com

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b507c7aa27c48289786960df367889861210192367fcd1bbeed18007c8fd07**

Documento generado en 16/08/2024 04:43:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD DE KEITH GORDÓN WEYRAUCH en representación de la menor de edad L.D.B.W.A., EN CONTRA DE KATHERIN JOHANA AMAYA MOSQUERA, RAD. 2024-00374.

Se tiene en cuenta la notificación a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador, adscritos a este Despacho del auto de fecha 04 de junio de 2024 [Archivo 006].

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. GYNNA VANESSA RODRÍGUEZ BARBOSA, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Por lo anterior, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora KATHERIN JOHANA AMAYA MOSQUERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., quien contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 007 del expediente digital, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

De los dictámenes periciales - Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, realizados por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicados entre la menor L.D.B.W.A. y el señor KEITH GORDÓN WEYRAUCH [fl. 18 del escrito de demanda] y entre la referida menor y la señora KATHERIN JOHANA AMAYA MOSQUERA [fl. 19 del escrito de

demanda], se corre traslado por el término legal de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G. del Proceso, en consonancia con el artículo 228 Ibídem.

Vencido el traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1addc4b4f7779aff7c5ec7d5e8ef7bb45698f150a8243f12853e040fe59eb18**
Documento generado en 16/08/2024 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
CAUTELARES, RAD. 2024-00528.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisadas las diligencias, se advierte que en este Juzgado cursó el proceso declarativo de unión marital de hecho con radicación 11001311001420230068900, instaurado por el señor ORLANDO RATIVA ALBERTO en contra de la señora PATRICIA RINCÓN GONZÁLEZ, el cual, mediante auto de fecha 24 de junio de 2024, se ordenó remitir al Juzgado Treinta y Ocho (38) de Familia de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJBTA24-30 del 13 de febrero de 2024.

Ahora, el apoderado del señor ORLANDO RATIVA ALBERTO, sometió a reparto, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, para que fuera acumulada al proceso declarativo al que se alude, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, mediante acta de reparto con secuencia 19092 del 30 de julio de 2024.

No obstante, ante la remisión de las diligencias, dentro de las cuales se pretende la acumulación de la solicitud tendiente al levantamiento de las cautelas, al Juzgado Treinta y Ocho (38) Homologo, se advierte que es ese Despacho el competente para pronunciarse sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REMITIR la presente solicitud de levantamiento de medidas cautelares al Juzgado Treinta y Ocho (38) de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a las partes.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2ef390ef76f06381c532b3d1eb5dd8fcc8457b0e5158a509a5887ccb64609**

Documento generado en 16/08/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>